



0028

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* la suscrita Licenciada **Sara Patricia Bazaldúa Piña**, Juez de Juicio Oral Penal del Estado, actuando en forma **unitaria** procederé a dictar **sentencia** dentro del presente juicio, deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* que se inició en oposición de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**.

### 1.- Identificación de las partes

**Fiscal:** Licenciado \*\*\*\*\*

**Defensa particular:** Licenciado \*\*\*\*\*

**Acusado:** \*\*\*\*\*

**Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención**

**a Víctimas:** Licenciada \*\*\*\*\*

**Víctima:** \*\*\*\*\*

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19)

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar**, acontecidos en el año 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración del tipo penal de violencia familiar.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de violencia familiar, previsto y sancionado en los artículos 287 Bis inciso a) fracciones I y II, 287 Bis 1 párrafo primero y segundo del Código Penal vigente para el Estado.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\*; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión del delito de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica** se reservó su alegato inicial; mientras que, en su alegato de cierre señaló la prueba desahogada ha quedado demostrada la plena responsabilidad del señor \*\*\*\*\* , solicitando una sentencia de condena.

En lado contrario, la **Defensa pública** del acusado \*\*\*\*\* se reservó su alegato de apertura; mientras en su alegato de clausura solicitó una sentencia favorable para su representado.

Alegatos de las partes procesales que se tienen por reproducidos íntegramente, al no ser necesaria su transcripción, pues no existe precepto de la ley que obligue a ello, dado que sus manifestaciones obran dentro del toca penal en que se actúa y al momento de ser atendidos se establecerá su esencia; sirviendo como apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

#### 5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in



dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para la Juzgadora, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar a la Juzgadora sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también \*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## 6. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó de una manera parcial su teoría del caso, bajo los siguientes **hechos**:

*“Que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 08:00 de la mañana, al encontrarse el ahora acusado el C. \*\*\*\*\* en el interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde habitaba con su esposa \*\*\*\*\* , agredió a la referida \*\*\*\*\* , ya que le propinó golpes en su brazo izquierdo incluso le dio patadas en una de su piernas, a virtud de que se molestó con su esposa ya que tenía que ir a terapia psicológica en el municipio de \*\*\*\*\* , además, de reclamarle a su esposa ya que en ese momento tenía un proceso penal que se estaba llevando en su contra debido a que la víctima lo había denunciado previamente, llevándose la agresión en presencia de la menor de iniciales \*\*\*\*\* . quien en ese momento tenía diez años de edad, y es hija del acusado y de la víctima, ocasionando con lo anterior un daño físico y psicoemocional en la víctima \*\*\*\*\*”*

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en el delito de **violencia familiar, previsto y sancionado**



por los artículos 287 Bis inciso a) fracciones I y II y 287 Bis 1 párrafo primero y segundo, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

### 7. Valoración de pruebas y acreditación del delito.

Por cuestiones de lógica iniciaremos primeramente con el estudio y valoración de pruebas y análisis del deliro de violencia familiar, el cual se encuentra previsto por los artículos **287 Bis inciso a) fracciones I y II** <sup>5</sup> del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

a) Que exista una relación de cónyuge entre el sujeto activo con el sujeto pasivo.

b) Que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la pasiva.

Es menester precisar que atendiendo a la acusación que expuso la Fiscalía, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de tiempo, modo y lugar de ejecución del delito, mismas que se acreditan principalmente con el dicho de \*\*\*\*\* , quien manifestó que conoce al señor \*\*\*\*\* en virtud de que fue su esposo, tuvieron 15 años viviendo juntos y procrearon dos hijos, uno de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Por lo que, a la muestra de prueba documental, reconoció como el acta de nacimiento de su hija \*\*\*\*\* donde aparece como nombre de los padres el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Asimismo, a la muestra de diversa prueba documental, reconoció como el acta de matrimonio en la que aparecen como contrayentes J\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y fecha de matrimonio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Además, señaló que realizó una denuncia en contra de su esposo, debido a que el día martes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a las 08:00 de la mañana, se encontraba en el área del comedor de su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, que se levantaron porque tenía que ir a \*\*\*\*\* a firmar, levantándose molestó debido a que le decía que por su culpa

<sup>5</sup> Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. cometen el delito de violencia familiar: (...) a) cónyuge; para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: I. Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

tenía que ir a firmar, que si no lo hubiera demandado no tendría que ir hasta allá, ya que el Juez así le había ordenado que tenía que ir a firmar cada mes, puesto que ya lo había denunciado anteriormente, entonces y como estaba molesto la empujó en el brazo izquierdo, le dio una patada en la pierna izquierda, y después de tranquilizarse un poco ya se fue, mientras su hija \*\*\*\*\* estaba dormida y no vio la agresión.

Por lo que, dentro del ejercicio de evidenciar contradicción, se advirtió que en la misma mencionó que su esposo tenía que ir a una terapia psicológica, como agresiones mencionó que le empezó a pegar con el puño cerrado en el brazo izquierdo, así como le daba patadas en la pierna, refiriéndole que no la quería ver en su casa cuando regresara ya que si la llegaba a ver la iba a matar, sin embargo, señaló que la palabra matar nunca la escuchó de él, asimismo, también mencionó en su denuncia que su hija la menor se levantó y le dijo que no pasaba nada pero que vio el momento en que su esposo le dio patadas en la pierna.

Expuso, que todo lo que dice en su denuncia es totalmente cierto, y que no quiere favorecer a su esposo, sino, que solamente detalló lo que declaró, que no quiere nada en contra del señor y lo que le gustaría es llegar a un arreglo para que todo termine, asimismo, manifestó que ya se le ha enterado que no puede quitar su denuncia y las consecuencias de ello.

Agregó, que ya ha puesto cinco denuncias en contra de su esposo, que ha tomado terapia psicológica para evitar que se siga repitiendo, y en el \*\*\*\*\* fue su última terapia, y que actualmente tiene tres meses viendo a su esposo.

Asimismo, refirió que los golpes le dejaron lesiones en su brazo izquierdo y en su pierna le dejó un rasponcito, y que después de que fuera agredida por su esposo y éste se fuera, tomó algunas de sus cosas y se fue con sus hijos a refugiarse en casa de su hermana.

De igual forma, al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencias reconoció al señor \*\*\*\*\* como la persona que viste camisa en color gris, y se encuentra a un lado del licenciado \*\*\*\*\*.

Finalmente, manifestó que le gustaría llegar a un arreglo con su esposo y llevarlo a casa con sus hijos ya que lo nota cambiado y arrepentido de lo que le hizo y así lo cree.

Testimonial que merece **valor probatorio pleno**, puesto que la narrativa que derivó de hechos que pudo presenciar a través de los sentidos, pues es quien vivió la agresión física y verbal por parte del acusado, quien es su cónyuge, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, explicando la mecánica de los hechos, es decir, la manera en que el acusado la agredió física y verbalmente derivado de una discusión por motivos de llevar un proceso penal con motivo de una denuncia anterior. Además, se obtuvo que para acreditar el parentesco entre el acusado y la víctima fue introducida las pruebas documentales consistentes en acta de matrimonio en la que se advirtió como contrayentes al acusado y la víctima, así como, un acta de nacimiento de uno de sus hijos que procrearon dentro de su matrimonio, documental que al ser del orden público merecen eficacia jurídica probatoria plena.

Asimismo, la suscrita juzgadora no pasa por alto, que si bien se pudo advertir de la declaración de la víctima que de alguna manera quería beneficiar al acusado ya que hizo manifestaciones minimizando los hechos que sucedieron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , diciendo en un primer momento que el acusado únicamente se había molestado y que se salió de la casa, y después manifestó que antes de eso solo la empujó de los brazos pero que había sido todo, sin embargo, al ser interrogada por la fiscalía señaló que lo que había referido en su primera entrevista, es decir, la emitida ante el órgano investigador, era la



verdad de los hechos, incluso fue clara en señalar que ese evento se suscitó debido a que el acusado tenía que ir a la ciudad de \*\*\*\*\*a tomar un tratamiento psicológico empujándola del brazo izquierdo, incluso señaló que le dio una patada en la pierna izquierda, que luego se tranquilizó y se fue, incluso en un primer momento señaló que su hija estaba dormida y no vio los hechos pero posteriormente señaló que si vio los hechos, tal y como lo había referido en su primer entrevista.

Asimismo, las agresiones físicas de las que fue objeto la víctima \*\*\*\*\* , se vieron corroboradas, a través del testimonio del doctor \*\*\*\*\* , quien señaló ser perito médico adscrita a la Fiscalía general de Justicia del Estado, y que realizó un dictamen médico previo a la víctima en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , quien a la exploración física presentó dos equimosis de 3 centímetros en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo, escoriaciones con equimosis de 4 centímetros de cara externa del tercio proximal del muslo izquierdo. Lesiones que fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de 48 a 72 horas de causa traumática.

Explicó que las equimosis son los llamados comúnmente moretones, es decir, cambios de coloración en la piel dependiendo de la evolución que tenga, mientras que las escoriaciones son rasguños o fricciones en la piel; asimismo, explicó que al decir causa traumática se refiere a una contusión directa que puede ser a causa de golpe directo, por ejemplo, con la mano, con un puñetazo, algún objeto romo, etcétera. Y finalmente explicó la metodología empleada

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima presentó un daños corporales no accidentales que fueron a causa de traumatismo directo, lo que pudo ser ocasionada a causa de golpes directos.

En tal sentido, con lo expuesto por el galeno, corrobora el dicho de la víctima en el sentido de que sufrió agresiones físicas por parte del acusado \*\*\*\*\* , quien es su cónyuge, de igual forma, se obtuvo que la víctima a raíz de ese evento presentó un daño psicoemocional, tal como lo señaló el licenciado \*\*\*\*\* , quien señaló ser perito en psicología adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y que realizó un dictamen psicológico a la víctima \*\*\*\*\* , en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , por hechos ocurridos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, explicando la metodología empleada, quien le contó que ese día se encontraba en su domicilio y se había despertado por la mañana y le iba hacer de almorzar a su denunciado, cuando le comenzó a reclamar del porque tenía que ir terapia y comenzaron a discutir, propinándole cinco puñetazos en el brazo izquierdo y cinco patadas en su pierna izquierda, posteriormente, le dijo que era lo que ella se merecía, que cuando se retiró del domicilio su denunciado, ella se salió y se fue con su hermana, posteriormente por la noche le llamó a casa de su hermana amenazándola con ir por ella para matarla, que era una hija de su puta madre y no sabía lo que le iba a esperar, que se salió del domicilio de la hermana y ésta también se salió del domicilio y se fueron con la vecina con el temor de que fuera a buscarla, luego se reguardo en un Oxxo y cuando vio que ya no llegó regresó a casa de su hermana.

Asimismo, señaló que en noviembre de un año anterior, su denunciado le había abierto la cabeza con puñetazos que le había dado,

y que ya había puesto cinco denuncias anteriores pero que no le dio seguimiento a ninguna de ellas.

Concluyendo, que se encontraban bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o alguna discapacidad que afecte su capacidad de juicio y razonamiento, presentó una alteración en su estado emocional, lo que se evidenció en un afecto ansioso y temeroso, mismo que es combatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, se estimó su dicho confiable, ya que de su discurso se realizó con una claridad adecuada, espacial, temporal, afecto adecuado, además de ser detallado, fluido y sin contradicciones, presentó una alteración autocognitiva y autovalorativa, lo que se evidenció en respuestas fisiológicas, recuerdos recurrentes del evento traumático, evitación persistente de estímulos, conducta hipervigilante y antecedentes de violencia reiterada por parte de su denunciado, ocasionándole un daño en su integridad psicoemocional derivado de los hechos denunciados, por lo que se recomendó que su denunciado se mantuviera alejado de la misma para evitar que los indicadores clínicos se agudizaran y salvaguardar la integridad física de la misma.

Se sugirió que acudiera a tratamiento psicológico no menor a doce meses, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el costo de la sesión el que determine el especialista encargado de brindar la atención.

Explicó, que la evaluada se encuentra dentro de una dinámica de violencia familiar, dentro del ciclo de la violencia y el hecho de que no tome las medidas pertinentes como alejarse de su denunciado, pueden agudizar los indicadores clínicos, y que incluso se encuentra en la tercera fase del ciclo de la violencia, es decir, la que se conoce como luna de miel o reconciliación que es cuando el agresor por medio de promesas, de regalos puede hacer que ella cambie de opinión, que quiera retirar los cargos, que quiera estar con él, y que pueda llegar a perdonar todas las agresiones que en su momento le llegó a provocar a la misma, lo que la pone en una situación de vulnerabilidad, la cual no la hace ver claramente que se encuentra en una situación de riesgo.

Asimismo, explicó porque afectaría que la víctima no tome el tratamiento psicológico.

Prueba pericial que merece **valor probatorio pleno**, debido a que fue introducida a la audiencia de debate a través del medio idóneo, como lo fue la declaración del experto en la materia, mismo que al ser adscrito a la fiscalía cuentan con independencia, imparcialidad y los conocimientos necesarios en cada área, según lo dispuesto en el artículo 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de cuya deducción se puede llegar a la **certeza** de que a la víctima a raíz de los hechos denunciados presentó un daño psicoemocional evidenciándose en alteraciones autocognitiva y autovalorativa.

Asimismo, se escuchó la testimonial de \*\*\*\*\*, quien dijo ser Agente ministerial con 22 años de antigüedad, y señaló que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, se le giró un oficio de investigación por el delito de violencia familiar en donde la víctima responde al nombre de \*\*\*\*\* y el acusado \*\*\*\*\*, acudiendo al domicilio de la denunciante, a quien la entrevistaron informándoles las circunstancias de hechos y les entregó un acta de nacimiento a nombre de su menor hija y acta de matrimonio.

Posteriormente, acudieron al lugar de los hechos ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, realizando la fijación del lugar mediante gráficas, entrevistándose además con el investigado quien les informó que solamente en ese lugar puede ser notificado, asimismo y a la muestra de fotografía, reconoció como el lugar de los hechos al que acudieron; a diversa fotografía, reconoció como





una de las actas de nacimiento que le fue entregada por la víctima; a diversa, señaló que corresponde al acta de matrimonio de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*.

Testimonial que merece eficacia probatoria plena, puesto que a través de su testimonio de logró acreditar la existencia del lugar de los hechos que incluso fue ilustrado a este Tribunal por medio de la incorporación de fotografía, así como también, se justificó la procedencia de las pruebas documentales que la parte víctima reconoció por medio de su testimonio en la audiencia de debate.

De ahí entonces, que este Tribunal considera, que, con los medios de prueba anteriormente analizados y valorados, y vinculados objetivamente, crean la certeza de la acreditación del **primer elemento**, consistente en que entre el sujeto activo y la víctima exista una relación de cónyuges. Lo que se acreditó principalmente a través prueba documental consistente en acta de matrimonio en la que aparecen como contrayentes el acusado \*\*\*\*\* y la víctima \*\*\*\*\*, y fecha de matrimonio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

Misma que fue incorporada a la audiencia de debate, a través de la testimonial de la víctima \*\*\*\*\*, quien señaló que se encontraba el acusado \*\*\*\*\*, es su esposo, con quien procreó dos hijos uno de nombre con iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que de igual forma, se acreditó a través de la prueba documental, consistente en el acta de nacimiento de su hija \*\*\*\*\* donde aparece como nombre de los padres el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

De ahí entonces, que quedó acreditado el primer elemento, puesto que con la información obtenida con dichos medios de prueba se justifica que el acusado y la víctima tienen una relación de cónyuges.

Asimismo, quedó acreditado el **segundo** de los elementos consistente **en que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la pasivo**, toda vez que como ya quedó establecido en líneas anteriores, el acusado y la víctima se encontraban habitando en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, encontrándose ambos en el domicilio, aproximadamente a las 8:00 de la mañana, cuando comenzaron a discutir debido a que el acusado se molestó ya que tenía que ir a esta Ciudad a tomar terapia psicológica a virtud de que se encontraba sujeto a un proceso penal derivado de una denunciado anteriormente interpuesta por la víctima, y es cuando el acusado comenzó a agredir físicamente a la víctima, propinándole golpes con su puño cerrado en el brazo izquierdo, así como patas en su pierna izquierda.

Y fue a raíz de dichas agresiones físicas que la víctima presentó varias lesiones las cuales se justifican con el dicho de \*\*\*\*\* , perito médico, quien describió las lesiones como dos equimosis de 3 centímetros en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo, escoriaciones con equimosis de 4 centímetros de cara externa del tercio proximal del muslo izquierdo.

De igual forma, la conducta desplegada por el activo hacia la víctima, le ocasionó un daño psicoemocional, tal y como lo describió el licenciado \*\*\*\*\* , perito en psicológica, quien valoró a la víctima y fue a través de la narrativa de hechos de la misma que logró concluir que se encontraban bien orienta en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos

de psicosis o alguna discapacidad que afecte su capacidad de juicio y razonamiento, presentó una alteración en su estado emocional, lo que se evidenció en un afecto ansioso y temeroso, mismo que es combatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, se estimó su dicho confiable, ya que de su discurso se realizó con una claridad adecuada, espacial, temporal, afecto adecuado, además de ser detallado, fluido y sin contradicciones, presentó una alteración autocognitiva y autovalorativa, lo que se evidenció en respuestas fisiológicas, recuerdos recurrentes del evento traumático, evitación persistente de estímulos, conducta hipervigilante y antecedentes de violencia reiterada por parte de su denunciado, ocasionándole un daño en su integridad psicoemocional derivado de los hechos denunciados.

Con lo anterior se encuentra justificado el **segundo de los elementos** consistente en que el activo \*\*\*\*\* , quien es cónyuge de la víctima \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 08:00 horas, en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, realizó acciones en perjuicio de la víctima que dañaron su integridad física y psicoemocional.

Conclusión a la que se arriba, además, si para ello se toma en consideración, una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una **perspectiva de género**<sup>6</sup>, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2011430, cuyo rubro es:

#### **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Ello tomando en consideración la posición de **vulnerabilidad** que víctima presentó frente al acusado, y dada su calidad de mujer pudo ser fácilmente sometida por su agresor, al ser éste superior físicamente frente a la pasiva quien le propino diversos golpes en su brazo izquierdo y una de sus piernas, sin que esta se defendiera debido a la dinámica de violencia familiar en que se encontraba, lo que no se le permite ver claramente que se encuentra en una situación de riesgo, debido a que

---

<sup>6</sup> Sirve como criterio orientador, el visible en el registro digital 2015634, de la Primera Sala, Décima Época, Materia Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. "De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."



incluso mencionó ya haber denunciado con anterioridad en cinco ocasiones.

Razones las anteriores se estima se acreditaron los hechos de acusación, dada la obligación del Estado de que se garantice a la víctima su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es por lo que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como "Convención de Belem Do Para", en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone el compromiso a esta autoridad de actuar con perspectiva de género, considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Asimismo, en cuanto a la hipótesis prevista en el numeral **287 Bis I, segundo párrafo**<sup>7</sup> del Código Penal vigente en el Estado, solicitada por la fiscalía se advierte que quedó justificada circunstancia agravante, ya que la conducta desplegada por el acusado en la persona de \*\*\*\*\*, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, se realizó en presencia de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, quien es hija del acusado y la víctima, tal y como se justificó por medio de la prueba documental consistente en el acta de nacimiento de la menor Dulce donde aparece como nombre de los padres el de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* .

Lo que se robustece con el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* quien expuso que dentro de su matrimonio con el acusado, procrearon dos hijos, siendo una de ellos la menor \*\*\*\*\* , y quien además señaló que su hija se encontraba presente en el domicilio en que acontecieron los hechos, que en un principio de encontraba dormida, pero cuando despertó logró presenciar el momento en que el acusado propinó diversas patadas a su madre.

Sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que la parte víctima en una primera instancia al rendir su declaración haya manifestado que la menor de edad no se encontraba presente y no logró ver nada, puesto que dicha manifestación quedó superada a través del ejercicio de evidenciar contradicción realizado por la fiscalía donde se hizo ver que en su primera entrevista manifestó que su hija sí logró ver la agresión por parte del acusado hacia a ella, refiriendo la parte víctima que los hechos acontecieron de la manera en que señaló en su primera entrevista ante el órgano investigador.

<sup>7</sup> Artículo 287 BIS 1.- A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de tres a siete años de prisión; pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este código. también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida. Cuando la violencia se cometa en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentará en una mitad.

En tal sentido, quedo acreditada la hipótesis prevista en el numeral 287 Bis segundo párrafo del *Código Penal vigente en el Estado*, pues conducta desplegada por el acusado hacia la víctima se realizó en presencia de una menor de edad.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la fiscalía, actualizándose así el ilícito de Violencia Familiar, previsto por el artículo 287 Bis, inciso a), fracciones I y II en relación al artículo 287 Bis 1 segundo párrafo del *Código Penal vigente para el estado*, atribuido a \*\*\*\*\*.

### 7.1. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma dolosa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que es quien realiza el hecho legalmente descrito intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.

### 8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>8</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del

---

<sup>8</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad del mencionado acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, pues se logró vencer la presunción de inocencia que gozaba, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco, directo y sin dudas que efectuó la parte víctima \*\*\*\*\* , quien identificó al acusado \*\*\*\*\* como su esposo con quien procreó dos hijos, entre ellos, la menor de iniciales \*\*\*\*\* , misma persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 la agrediera física en el interior del domicilio donde habitaban juntos ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León. Quien además al momento de observar a los intervinientes en la sala de audiencias lo reconociera como la persona que viste camisa en color gris, y se encuentra a un lado del licenciado \*\*\*\*\* , percibiendo este Tribunal a través del principio de inmediación que se trataba del acusado \*\*\*\*\* .

Señalamiento que no se encuentra aislado, sino, que el mismo se ve corroborado con lo expuesto por el doctor \*\*\*\*\* , quien describió las lesiones encontradas en la víctima consistentes en dos equimosis de 3 centímetros en la cara posterior del tercio medio del antebrazo izquierdo, escoriaciones con equimosis de 4 centímetros de cara externa del tercio proximal del muslo izquierdo, lo que resulta coincidente con la dinámica de hechos expuesta por la víctima, y que fue a raíz de dichos hechos que la víctima presentó un daño psicoemocional, como lo mencionó el experto en psicología \*\*\*\*\* .

Luego, queda con lo anteriormente expuesto se venció el principio de presunción de inocencia, y con la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el sentenciado \*\*\*\*\* participó dolosamente en la comisión del delito de **violencia familiar** que se tuvo por acreditado en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

## 9. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó parcialmente más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad** del sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **violencia familiar**, que se le atribuye, previsto por el artículo 287 bis, inciso a), fracciones I y II, del *Código Penal vigente para el Estado*; por lo que, en consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

## 10. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **violencia familiar**, el Ministerio Público, en sus alegatos de cierre, solicitó se aplicará la pena mínima prevista por el artículo 287 Bis 1, párrafo primero y segundo del *Código Penal vigente para el Estado*, éste último en virtud de que con el material, probatorio desahogado en audiencia de juicio, quedó justificado que el hecho delictivo se cometió en presencia de la menor \*\*\*\*\*, quien es hija del imputado y de la víctima.

En tal sentido, se comparte por esta Autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que imponga la sanción establecida en los artículos por el artículo 287 Bis 1, párrafo primero y segundo del *Código Penal vigente para el Estado*, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por el delito especificado dentro de la presente determinación de violencia familiar.

#### **10.1. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En primera instancia, tenemos que la fiscalía solicitó la aplicación de la pena mínima. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica y que no fue debatida por la defensa.

De ahí entonces, y dado que no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad del sentenciado se estima que el grado de culpabilidad se debe de fijar en su **punto mínimo**, atendiendo además, a que no se produjo prueba ni información adicional a la considerada por esta autoridad al momento de resolver el delito y la plena responsabilidad del sentenciado.

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Atendiendo a dicha circunstancia, y tomando en consideración lo previsto al artículo 287 Bis 1 del código sustantivo de la materia que prevé una sanción 3 a 7 años de prisión, pena que deberá de aumentarse una mitad, acorde a lo establecido en el segundo párrafo del citado numeral, es decir, 01 año y 06 meses de prisión.

Por ende, se impone al sentenciado José de Jesús Luria Alonso, una sanción de **04 años y 06 meses de prisión**. Asimismo, se le



**condena** a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, quedan subsistentes las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V, VII, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuestas anteriormente al sentenciado.

#### 11. Sanciones accesorias.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

#### 12. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía en se condene al sentenciado al pago de la reparación del daño genérico, ya que la víctima **\*\*\*\*\***, requiere un tratamiento psicológico de un año, una sesión semanal, preferentemente en el ámbito privado el cual no ha sido cuantificado. Petición que fue compartida por la asesoría jurídica.

Por su parte, la defensa solicitó se deje a salvo el derecho para que se haga valer en etapa de ejecución.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; de ahí entonces, que a criterio de este Tribunal la fiscalía ha logrado probar más allá de toda duda razonable, que la víctima resultó con daños en su integridad psicoemocional derivado de esto, y que para acreditar ello se escuchó el testimonio del perito en psicología **\*\*\*\*\***, del que se obtuvo la víctima **\*\*\*\*\*** requiere de tratamiento psicológico, quien además, estableció que requería una sesión por semana de tratamiento psicológico en el ámbito privado por lo menos durante doce meses, siendo que el costo lo determinara el especialista que brinde dicho tratamiento; por ende, el

quantum de dicha condena puede ser determinado en la etapa de ejecución.

De ahí entonces, que con fundamento en los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales, así como el artículo 335 Bis 5 del código sustantivo de la materia, por consiguiente, al constituir la reparación del daño una figura integral que debe resarcir a la víctima en forma completa en relación a su integridad, es procedente **condenar genéricamente** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en favor de la víctima \*\*\*\*\*, consistente en su tratamiento psicológico que requiera hasta su total recuperación, el cual será cuantificado en la etapa de ejecución de sentencia, dejando a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer mediante la vía correspondiente.

### 13. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

### 14. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### 16. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Se acredita la existencia del delito **violencia familiar**, así como la plena responsabilidad que en su comisión se le atribuye a \*\*\*\*\*, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

**SEGUNDO:** Se **condena** a \*\*\*\*\* a una sanción de **04 años y 06 meses de prisión** \*\*\*\*\* Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Asimismo, quedan subsistentes las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V, VII, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuestas anteriormente al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00032107909

SENTENCIAS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**CUARTO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**SEXTO:** Se **amonesta** al sentenciado \*\*\*\*\* , para que no vuelva a cometer algún tipo de conducta ilícita, apercibido de las penas que incurre en caso de contradicción.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Así lo resuelve y firma<sup>9</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la Licenciada **Sara Patricia Bazaldúa Piña**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>9</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.